

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, a cargo de los diputados Laura Irais Ballesteros Mancilla, Irais Virginia Reyes de la Torre y Miguel Ángel Sánchez Rivera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 13** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de derechos crediticios (buró de crédito), a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 35** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de prevención y atención de la violencia en el deporte, a cargo de la diputada Paola Michell Longoria López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 55** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Víctimas, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada, a cargo del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 23 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PIROTECNIA, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA E IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las suscritas diputadas, Laura Irais Ballesteros Mancilla e Irais Virginia Reyes de la Torre y el suscrito diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de pirotecnia representa un riesgo real tanto para la salud de las personas como para los animales y el medio ambiente. Cada año, los fuegos artificiales generan contaminación, daños auditivos y respiratorios, accidentes graves y estrés en la fauna, mostrando la necesidad urgente de regular su uso y promover alternativas seguras que permitan mantener las celebraciones sin poner en peligro la vida ni el entorno natural.

Tehuacán, Puebla, se convirtió en el primer municipio de México y América Latina en prohibir de manera definitiva el uso de pirotecnia. Esto fue resultado de un amparo promovido por la asociación ambientalista TAC Una Protección al Entorno A.C. y el colectivo Círculo de Amparo. La Jueza Cuarto Distrito emitió una sentencia en el amparo 1587/2023¹, que prohíbe el uso de fuegos artificiales en eventos oficiales y privados. Esta sentencia histórica, protege el derecho al medio ambiente sano y favorece a grupos vulnerables como adultos mayores,

¹ Resuelta por la Jueza Cuarta de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1450/1450000033389461033.pdf_1&sec=Mar%C3%ADa_Guadalupe_Gonz%C3%A1lez_Tinajero&svp=1

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Irais Ballesteros Mancilla e Irais Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

mujeres embarazadas, personas con autismo, enfermos y la población en general, además de promover el bienestar animal. El gobierno de Tehuacán, así como futuros gobiernos, están obligados a garantizar el cumplimiento de esta prohibición.

En dicha sentencia, la juzgadora sostiene que, en un comunicado publicado el 8 de diciembre de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)² destacó los graves efectos negativos de la pirotecnia en la salud humana y el medio ambiente. La pirotecnia genera contaminación a través de una mezcla de sustancias como nitratos, sulfatos, percloratos, y metales pesados (sodio, cobre, estroncio, litio, antimonio, magnesio, aluminio, y bario). Estos compuestos no solo afectan el sistema respiratorio, sino que también liberan isótopos radiactivos y aerosoles tóxicos que agravan la contaminación atmosférica, lo que puede generar males respiratorios incluso a distancias considerables.

Además la juzgadora determinó que existe prohibición expresa sobre la detonación de pirotecnia en el municipio de Tehuacán; que esa prohibición además se encuentra sustentada en la protección al medio ambiente y a la protección de los animales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla y el Reglamento Municipal de Protección ambiental para el Municipio de Tehuacán, es claro que las autoridades responsables se encuentran plena y totalmente obligadas a velar por el cumplimiento de dichas normas.

En cuanto al medio ambiente, la Organización Mundial de la Salud, señala que los fuegos artificiales liberan gases contaminantes como el monóxido de carbono que deteriora la atmósfera ya que los mismos tardan entre dos y tres días en disiparse.³

De igual manera, dicho organismo internacional ha sostenido que la salud integral y auditiva no se afecta si una persona se expone a niveles de ondas por debajo de los cincuenta y cinco decibeles; sin embargo un petardo promedio genera ruidos de ciento cuarenta decibeles y los

² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (8 de diciembre de 2018). Contaminación por pirotecnia. Gob.mx. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-pirotecnia>

³ Organización Mundial de la Salud. (2021). Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire: materia particulada (MP2.5 y MP10), ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono: resumen ejecutivo. Organización Mundial de la Salud. <https://iris.who.int/handle/10665/346062>.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

fuegos artificiales más de ciento noventa, es decir casi cuatro veces más el máximo permitido para la salud auditiva.

La detonación pirotécnica, supera por mucho la cantidad de decibeles que el oído y la mente soportan sin daños. Estos elementos afectan en demasía a los adultos mayores, enfermos, niños, a las personas con autismo que tienen una “sensibilidad profunda”; y claramente a los animales, por tener una agudeza auditiva mayor a la humana.

De acuerdo con la American Cancer Society⁴, el uso de fuegos artificiales genera la liberación de material particulado fino (PM2.5 y PM10), metales pesados como estroncio, bario, cobre, aluminio y plomo, así como compuestos tóxicos derivados de la combustión incompleta. La inhalación de estas partículas ultrafinas permite que ingresen profundamente en el tracto respiratorio, alcanzando los alvéolos pulmonares, donde desencadenan estrés oxidativo, inflamación y alteraciones en la función pulmonar. En personas con asma, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) o afecciones cardiovasculares, esta exposición puede agravar síntomas, provocar crisis agudas y aumentar el riesgo de hospitalización. Además, la presencia de contaminantes químicos se ha vinculado a la formación de radicales libres, los cuales favorecen procesos de daño celular y carcinogénesis a largo plazo. Por ello, organismos médicos recomiendan minimizar la exposición a la pirotecnia, especialmente en poblaciones vulnerables.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)⁵ advierte que la pirotecnia está compuesta por una mezcla de sustancias nocivas —como nitratos, sulfatos, percloratos, metales pesados (sodio, cobre, estroncio, litio, antimonio, magnesio, aluminio, bario e isótopos radiactivos)— que, al detonarse, liberan al aire contaminantes como monóxido de carbono (CO) y partículas finas (PM2.5). Estas partículas pueden permanecer suspendidas en la atmósfera durante horas o días y, al ser inhaladas, penetran profundamente en los pulmones provocando graves daños respiratorios. Además, el CO puede ocasionar envenenamientos repentinos, mientras los metales impactan el sistema respiratorio, y los compuestos como el perclorato de sodio pueden elevar hasta mil veces su

⁴ American Cancer Society. (2025, June 27). Are fireworks bad for your health? <https://www.cancer.org/cancer/latest-news/are-fireworks-bad-for-your-health.html>

⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (8 de diciembre de 2018). Contaminación por pirotecnia. Gob.mx. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-pirotecnia>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

concentración normal en cuerpos de agua, afectando la fauna y los microorganismos acuáticos.

Por otra parte, La Corte IDH en la Sentencia *“Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil”*⁶ señaló que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas, que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para proteger y preservar estos derechos.

En dicha sentencia, se determinó que la fabricación de fuegos artificiales es una actividad peligrosa por lo que el Estado está obligado a regular, supervisar y fiscalizar las condiciones de seguridad en el trabajo, con el objeto de prevenir accidentes laborales ocasionados por la manipulación de sustancias peligrosas.

De acuerdo con los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que señalan que “en cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias [...]”⁷.

La Organización Internacional del Trabajo señala que es urgente mejorar las condiciones de trabajo, en lo concerniente a la protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres. Por su parte, el Convenio No. 81 de 1947 de la OIT sobre la inspección del trabajo, dispone que los Estados parte deben “mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales”, que dicho sistema “se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 15 de julio de 2020, “Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil” párrafo 118. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

⁷ Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco “Proteger, respetar y remediar”*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”, y estará encargado de “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones”.⁸

En este sentido, Colombia emitió el Decreto 2174 de 2023⁹, que refuerza las normativas sobre pólvora y productos pirotécnicos, enfocándose en proteger los derechos fundamentales — como la vida, la integridad física y la salud— de niñas, niños, adolescentes y toda la ciudadanía. Entre las medidas principales, se prohíbe la venta y manipulación de pólvora, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y globos aerostáticos de pirotecnia a menores de edad, así como a personas en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas.

El decreto establece que los espectáculos con artículos pirotécnicos de categoría III requieren un permiso municipal previo, y prohíbe explícitamente la producción, comercialización o uso de fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, imponiendo sanciones que pueden alcanzar hasta 230 millones de pesos. Además, si un menor es sorprendido manipulando pólvora, el producto será incautado y el menor puesto bajo custodia de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección necesarias.

Se creó una Mesa Técnica interinstitucional, conformada por entidades como los ministerios del Interior, Defensa, Justicia, Salud, Ambiente, Transporte, e instituciones como el INS y los cuerpos de bomberos, para evaluar y gestionar los riesgos asociados a la actividad pirotécnica. Adicionalmente, se lanzó la campaña pedagógica “La Vida Brilla Sin Pólvora” para sensibilizar a la población sobre los peligros del uso indebido de pólvora durante las festividades. Las cifras del Instituto Nacional de Salud evidencian un incremento en los incidentes relacionados con quemaduras por pólvora: hasta el momento se registran 387 personas lesionadas, de las

⁸ Organización Internacional del Trabajo. (1947). Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (N.º 81). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312226

⁹ Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. (2023, 14 de diciembre). Decreto 2174 de 2023: Reglamenta el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y artículos pirotécnicos. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=152381>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

cuales 132 son menores de edad, representando un aumento del 18,7 % con respecto al año anterior.

En México, la pirotecnia se practica en 28 entidades del país, aunque los principales centros de producción se localizan en el Estado de México, Hidalgo, Puebla y Tlaxcala. El Estado de México ocupa el primer lugar nacional, con 72 municipios donde esta actividad es permanente y 53 con producción temporal, destacando particularmente Tultepec, Zumpango, Almoloya de Juárez, Ozumba, Texcoco, Chimalhuacán y Axapusco.

Esta industria implica el uso de sustancias químicas explosivas, inflamables y tóxicas, lo que la convierte en una labor de alto riesgo. La fabricación de fuegos artificiales se realiza en su mayoría de manera artesanal, con herramientas rudimentarias y fórmulas transmitidas de generación en generación, sin procesos estandarizados, controles de calidad ni esquemas de seguridad ocupacional. El peligro aumenta cuando la elaboración y venta se lleva a cabo en sitios no autorizados, sin las medidas mínimas de protección.

De acuerdo con la OMS, el fósforo blanco es utilizado en aplicaciones militares (como municiones incendiarias, cortinas de humo e iluminación de campos de batalla) y usos industriales en la producción de ácido fosfórico y fosfatos (usados en fertilizantes y detergentes), aunque su uso como rodenticida o en fuegos artificiales ha decrecido.¹⁰

La exposición al fósforo blanco es peligrosa por cualquier vía (ingestión, inhalación, contacto con piel o mucosas). Provoca quemaduras profundas, efectos térmicos y químicos, y puede penetrar tejidos llegando incluso a los huesos. El humo es dañino para ojos y vías respiratorias debido a la formación de ácidos fosfóricos y fosfano.

Aunque el fósforo blanco no se considera un arma química bajo la Convención sobre Armas Químicas, su uso como incendiario contra civiles podría violar el Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.¹¹

A lo anterior se suma la limitada regulación y supervisión en la producción, almacenamiento, comercialización y uso de estos productos, lo que explica la frecuencia de accidentes —

¹⁰ Organización Mundial de la Salud. (2024, 15 de enero). *Fósforo blanco* [Hoja informativa]. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/white-phosphorus>

¹¹ Idem.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

principalmente explosiones— que ocasionan pérdidas humanas, personas heridas y la destrucción parcial o total de talleres y viviendas donde se manipulan estos materiales.

La NOM-002-SCT-SEMAR-ARTF/2023¹², señala al fósforo blanco dentro del listado de sustancias y materiales peligrosos, sin embargo, no establece una prohibición expresa a su uso. Por su parte, la NOM-009-SCT2/2009¹³, prevé la fabricación de municiones de humo e incendiarias, las que contienen sustancias productoras de humo, tales como la mezcla de ácido clorosulfónico, tetracloruro de titanio o fósforo blanco; o la composición pirotécnica productora de humo, a base de hexacloroetano o fósforo rojo. El término incluye: Municiones de humo con o sin carga dispersora, expulsora o propulsora; Municiones de humo con fósforo blanco con carga dispersora, expulsora o propulsora.

De acuerdo con la base de datos de accidentes relacionados con sustancias peligrosas — elaborada a partir de información del Centro Nacional de Comunicación y Operación (CENACOM) y de diversos medios electrónicos por la Subdirección de Riesgos Químicos del CENAPRED—, la pirotecnia representa la segunda causa de incidentes. Entre 2003 y 2021 se contabilizaron 649 sucesos. Los años con mayor incidencia fueron 2019 y 2021, ambos con 84 accidentes, seguidos de 2020 con 64 y 2017 con 60 casos registrados.¹⁴

En cuanto al número de muertes y lesionados registrados en el periodo son 469 muertes, concentrándose en los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Oaxaca, Michoacán y Guanajuato; así mismo, se registraron 2,065 personas lesionadas, concentrándose en los estados de México, Puebla, Guanajuato, Jalisco y Ciudad de México.

¹² Diario Oficial de la Federación. (2023, 18 de diciembre). NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCT-SEMAR-ARTF/2023, Listado de sustancias y materiales peligrosos (mercancías peligrosas). Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711751&fecha=18/12/2023

¹³ Diario Oficial de la Federación. (2010, 12 de febrero). NORMA Oficial Mexicana NOM-009-SCT2/2009, Especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos. Recuperado de https://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5131672&fecha=12/02/2010

¹⁴ Centro Nacional de Prevención de Desastres. (2022). Estrategia de prevención de pirotecnia 2022 [Documento PDF]. Secretaría de Gobernación, México. Recuperado de https://www1.cenapred.unam.mx/DIR_SERVICIOS_TECNICOS/SANI/PAT/2021/4to%20Trimestre/DAYGR/DAGR%20PAT%202021%204o%20trimestre/Apoyos%20SINAPROC/Otros%20apoyos/Estrategia%20prevenci%C3%B3n%20pirotecnia%202022%20final.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La mayoría de los accidentes con pirotecnia ocurren durante la fabricación, especialmente en talleres clandestinos, los cuales concentran el 40.8 % de los casos al operar sin autorización de la SEDENA. En contraste, los talleres registrados representan solo el 11.6 % de los incidentes. También destacan los accidentes vinculados con el uso, almacenamiento y transporte: 13.1 % suceden en viviendas donde se guarda pirotecnia, 12.5 % en eventos masivos como celebraciones religiosas, y otros en la vía pública, principalmente durante traslados o peregrinaciones.¹⁵

A ocho años de la explosión en el mercado de San Pablito, que dejó 46 muertos y 80 heridos, Tultepec continúa enfrentando emergencias derivadas de la pirotecnia. Entre julio de 2023 y julio de 2024 se registraron 32 incidentes en todo el Estado de México, de los cuales 13 ocurrieron en este municipio. En ese periodo, los accidentes dejaron un saldo de 44 lesionados y dos fallecidos, aunque en Tultepec únicamente se contabilizaron siete heridos y ninguna muerte. Las principales causas de estos siniestros siguen siendo explosiones e incendios vinculados al incumplimiento de la normativa vigente.¹⁶

Por eso México necesita una regulación nueva en materia de pirotecnia, que permita seguir celebrando nuestras tradiciones sin poner en riesgo a las comunidades ni al medio ambiente. Así se podrían evitar accidentes como los que todavía vemos cada año en Tultepec, donde muchas personas resultan heridas y el entorno se ve gravemente dañado.

En Nuevo León, el diputado local Mario Salinas Treviño, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa para reformar la Ley Ambiental de Nuevo León, que propone sustituir la pirotecnia por espectáculos de drones en festividades y eventos públicos. La motivación principal es reducir los riesgos que conlleva la pirotecnia, tales como incendios —en 2024 se registraron más de 250 incidentes relacionados con fuegos artificiales en el estado—, afecciones a la salud de personas vulnerables, contaminación del aire y malestar para animales. 

La propuesta plantea que tanto el gobierno estatal como los municipios adopten medidas para fomentar alternativas limpias, seguras e innovadoras como los espectáculos de drones,

¹⁵ Idem.

¹⁶ Milenio. (2025, septiembre 8). Tultepec mantiene emergencias por accidentes con pirotecnia. Milenio. <https://www.milenio.com/estados/tultepec-mantiene-emergencias-por-accidentes-con-pirotecnia>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

especialmente durante episodios de contingencia ambiental. Salinas argumenta que esta transición permitiría mantener tradiciones populares sin comprometer la salud pública, el bienestar animal ni el medio ambiente.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Derivado de lo anterior se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación. SIN CORRELATIVO	Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o municiones que contengan fósforo blanco.
SIN CORRELATIVO	Artículo 41 Ter.- Los artificios pirotécnicos deben diseñarse, fabricarse y entregarse bajo estándares previstos por la Secretaría de Defensa Nacional que aseguren la mínima exposición a riesgos para la vida, la salud humana y el medio ambiente, evitando daños a la propiedad y cumpliendo con reglas de seguridad y buenas prácticas en todas sus etapas, incluida la previa a su uso. Para ello, se requiere la aplicación de técnicas de producción que reduzcan los riesgos inherentes y minimicen los impactos

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

	ambientales. Los artificios deberán tener el número de permiso del laboratorio que los fabricó en el empaque.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ÚNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 41 Bis y se adiciona un artículo 41 Ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o municiones que contengan fósforo blanco.

Artículo 41 Ter.- Los artificios pirotécnicos deben diseñarse, fabricarse y entregarse bajo estándares previstos por la Secretaría de Defensa Nacional que aseguren la mínima exposición a riesgos para la vida, la salud humana y el medio ambiente, evitando daños a la propiedad y cumpliendo con reglas de seguridad y buenas prácticas en todas sus etapas, incluida la previa a su uso. Para ello, se requiere la aplicación de técnicas de producción que reduzcan los riesgos inherentes y minimicen los impactos ambientales.

Los artificios deberán tener el número de permiso del laboratorio que los fabricó en el empaque.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento
Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento
Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro septiembre de 2025.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Irais Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, EN MATERIA DE DERECHOS CREDITICIOS (BURÓ DE CRÉDITO), A CARGO DE LA DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente Legislativo

La presente iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 2024 turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen correspondiente.

Con base en la información que obra en la Gaceta Parlamentaria respecto del estatus de iniciativas y en virtud del numeral 1 del artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados la dictaminadora solicitó prorroga el 05 de marzo del año en curso la cual venció el 30 de junio del año corriente.

Por lo anterior y con el objeto de continuar el proceso de dictaminación de la presente iniciativa que se lleva a cabo en la Comisión de Hacienda y Crédito Público se presenta ante esta Soberanía nuevamente, a efecto de continuar con dicho proceso.

II. Las Sociedades de Información Crediticia

En México, durante los últimos años la educación financiera ha logrado una mayor inclusión de las personas y hogares de México al sistema financiero. Una muestra de esto es que, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre las Finanzas de los Hogares (ENIFH) 2019, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los hogares mexicanos con deuda no hipotecaria (deuda en tarjetas de crédito o créditos) asciende al 53.8% de los hogares con un valor promedio de la deuda de 38.5 mil pesos¹.

Este dato nos permite dimensionar la importancia que tiene generar confianza a la ciudadanía cuando se presentan obstáculos financieros, como lo es un reporte negativo de crédito, el cual impide acceder a mayores instrumentos de financiamiento.

Las Sociedades de Información Crediticia tienen la función de recopilar, manejar y entregar información sobre el historial crediticio de personas físicas y morales, basándose en operaciones crediticias realizadas con entidades financieras, empresas comerciales o Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Entidades No

¹ INEGI (2019). "Encuesta Nacional sobre Finanzas de los Hogares (ENIFH 2019). Presentación de resultados", en *Conociendo México*. INEGI. México. 1 al 10 de abril de 2019. p. 21. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enfih/2019/doc/enfih_2019_presentacion_resultados.pdf

Reguladas (Sofomes E.N.R.)², como ejemplo de estas sociedades se encuentra el denominado “Buró de crédito”.

Es importante referir que en la elaboración de la presente iniciativa un elemento importante a considerar recae en la importancia de los derechos a la protección de datos personales, específicamente en lo relativo autodeterminación informativa la cual se refiere a la capacidad de los individuos para controlar la recopilación, uso y difusión de su información personal.

Este derecho implica que las personas deben tener el poder de decidir qué datos desean compartir, con quién y para qué propósito, garantizando que cualquier tratamiento de su información esté basado en su consentimiento informado, ya que en el contexto de la presente iniciativa su información es utilizada principalmente por las instituciones financieras para evaluar la solvencia y riesgos crediticios de los individuos o empresas que solicitan financiamientos.

Estas sociedades pueden beneficiar a una persona al proporcionar un historial positivo, lo que facilita el acceso a créditos y mejores condiciones financieras, sin embargo, también pueden afectar negativamente si el historial refleja incumplimientos o problemas crediticios, lo que puede limitar el acceso a financiamientos futuros o incrementar las tasas de interés ofrecidas³.

Esta medida no distingue si la falta de pago es voluntaria o si el deudor atraviesa por un mal momento, producto por ejemplo de una crisis económica o sanitaria.

² Gobierno de México (s/f). “Sociedades de Información Crediticia (SIC)”, en *Comisión Nacional Bancaria y de Valores*. México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/sociedades-de-informacion-credicia-sic>

³ Cámara de Diputados (2025). “Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 18 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRSIC.pdf>

III. Las entidades financieras y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

A pesar de que se podría atribuir la estricta política de las entidades financieras a un alto nivel de morosidad en el país, los datos muestran lo contrario. Según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en 2020 hubo una reducción en la cantidad de contratos de crédito en comparación con 2019, con una caída de 577 contratos por cada 10,000 adultos⁴.

BBVA Research reportó que el índice de morosidad (IMOR) en los créditos al consumo en 2023, fue del 3.1% lo cual representó una mejora significativa frente al 4.4% que se observó en el año de 2019⁵.

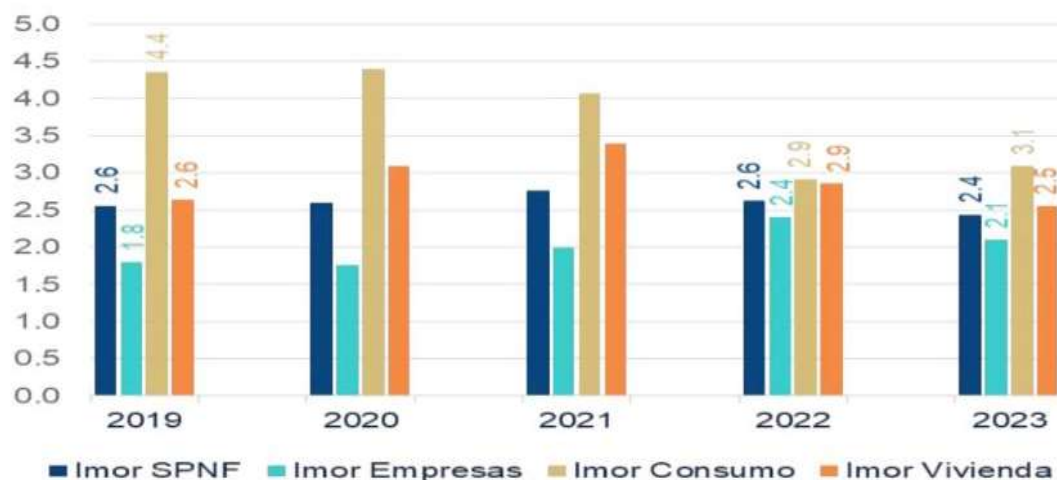
Esta reducción de más de un punto porcentual en la morosidad, especialmente en las carteras de consumo y vivienda, sugiere un fortalecimiento de la confianza en las instituciones financieras.

En consecuencia, es probable que la oferta de crédito se haya presentado en condiciones más favorables y que la gestión de riesgos se haya realizado de manera más eficiente.

⁴ Gobierno de México (2020). *Informe Anual 2020*. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672498/Informe_Anual_2020.pdf

⁵ BBVA (2024). "Situación Banca México", en *BBVA Research*. México. 29 de febrero de 2024. p. 14. Disponible en: <https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2024/02/Presentacion-Situacion-Banca-Febrero-2024.pdf#:~:text=%E2%96%B0%20El%20IMOR%20promedio%20en%202023%20del%20cr%C3%A9dito,%281.8%25%29%2C%20pero%20una%20reducci%C3%B3n%20respecto%20a%202022%20%282.4%25%29.>

ÍNDICE DE MOROSIDAD (IMOR) (%)



Fuente: BBVA Research con datos de Banxico y el Inegi⁶

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (en adelante, “la Ley”), expedida el 15 de enero de 2002, tiene como objetivo, según su artículo 1, regular la constitución y operación de dichas sociedades en territorio nacional⁷.

Conforme al artículo 5º de la Ley, estas sociedades se dedican a la prestación de servicios que consisten en la recopilación, manejo, entrega o envío de información sobre el historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza similar que mantienen con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R.⁸

IV. La regulación en el manejo, procesamiento y resguardo de la información

⁶ Ídem.

⁷ Cámara de Diputados (2025). “Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 18 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRSIC.pdf>

⁸ Ídem.

Contar con normas claras sobre el manejo, procesamiento y resguardo de la información crediticia es fundamental debido al impacto directo que esta información tiene en la vida de las personas.

A través de ella, se decide si se otorgan o niegan créditos para adquirir bienes como una casa o un vehículo, acceder a servicios o, incluso, obtener herramientas básicas como una tarjeta de crédito.

En el contexto digital actual, estos mecanismos son esenciales para cubrir necesidades diarias como el transporte, el pago de servicios básicos y otras operaciones fundamentales.

Por lo anterior, es imperativo asegurar una gestión adecuada, eficiente y transparente de los datos crediticios, en beneficio del bienestar financiero y el desarrollo personal, procurando siempre un equilibrio entre la protección de los derechos de los consumidores y las exigencias operativas del sistema financiero.

V. Los plazos en el manejo de la información por morosidad en la legislación actual

La Ley establece diversos plazos y circunstancias en las que las Sociedades de Información Crediticia deben eliminar la información relacionada con el incumplimiento de obligaciones de pago, fijando un término de 72 meses.

Sin embargo, en la práctica, esta obligación no siempre se cumple, además, la duración excesiva de dicho plazo genera un problema grave para miles de personas, quienes enfrentan dificultades para acceder a nuevos créditos o a mejores condiciones financieras debido a la permanencia prolongada de sus registros en estos sistemas.

En las funciones del Buró, al dejar de cubrir algún crédito solicitado, la deuda empezará a reflejarse entre los primeros 10 a 30 días posteriores a la fecha límite de pago, por lo que en menos de un mes el adeudo aparecerá en el Buró de Crédito.

Si bien, la falta de pago se actualiza constantemente si estas se pagan a tiempo, la clave MOP (Mes de Pago, por sus siglas en inglés)⁹ cambia a través del historial crediticio, lo cual refleja el comportamiento de pago y también se establece la existencia de algún atraso en el financiamiento.

Si se cuenta con una calificación negativa ante el Buró, se tendrá que esperar un tiempo para que cambie el estatus, según la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las Reglas Generales¹⁰ emitidas por el Banco de México. Para eliminar el historial, la citada ley establece que depende del monto de adeudo y la temporalidad del registro, a saber:

- a) Deudas menores o iguales a 25 UDIS¹¹ se eliminan después de un año.
- b) Deudas mayores a 25 UDIS y hasta 500 UDIS (entre 213 y 4 mil 270 pesos), se eliminan después de dos años.
- c) Deudas mayores a 500 UDIS y hasta 1,000 UDIS, (hasta 8 mil 540 pesos) se eliminan después de cuatro años.

⁹ Buró de Crédito (2024). “¿Sabes qué es el MOP?”, en *sitio web del Buró de Crédito*. México. 25 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.burodecredito.com.mx/generales/blog/todo-sobre-bur%C3%B3/sabes-qu%C3%A9-es-el-mop.html>

¹⁰ Palacio, Karla (2024) “¿Tus deudas del Buró de Crédito desaparecerán en 2025? Esta es la fecha”, en diario *Excelsior*. México. 4 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.burodecredito.com.mx/formatos/reglas_generalesBancoMexico.pdf

¹¹ La Redacción (2025). “Convertidor de pesos a Unidades de Inversión (UDI)”, en diario *El Universal*. México. Consultado el 18 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/consultas/calculadoras/pesos-a-udis/>

- d) Deudas mayores a 1,000 UDIS, se eliminan después de seis años siempre y cuando sean menores a 400 mil UDIS (es decir, hasta 3 millones 416 mil pesos) y el crédito no se encuentre en proceso judicial y/o no se hayan cometido algún fraude en los créditos.

En el mejor de los casos, la puntuación a la que se puede aspirar en el Buró de Crédito es la correspondiente a 760 puntos, lo cual es posible, sólo en lapsos de más de un año con buen manejo de los créditos.

En este sentido, así como se califica de manera negativa, también lo hace en positivo, cuando en el transcurso de 12 meses se comprueba la responsabilidad en las finanzas personales, y que por lo tanto se es buen deudor, que no se tendrá riesgos al momento de solicitar un financiamiento.

Si bien esa es la mejor calificación que consiguen los usuarios, existen cuatro categorías que reflejan el comportamiento financiero de cada persona¹²:

- a) Mala. Desde los 456 hasta 550 puntos significa para las instituciones financieras que existen adeudos vencidos y posiblemente declinan la solicitud crediticia.
- b) Regular. Esta categoría apunta que a partir de 551 y hasta 630 puntos demuestra que has tenido retrasos en algunos financiamientos.
- c) Buena. Desde 631 hasta 680 puntos, implica seguir siendo cumplido con cada pago sin exceder las fechas establecidas y cubriendo el total solicitado

¹² La Redacción (2021). "Buró de crédito: ¿Cuál es el puntaje máximo para tener buena calificación?", en diario *El Financiero*. México. 14 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/mis-finanzas/2021/12/14/buro-de-credito-cual-es-el-puntaje-maximo-para-tener-buena-calificacion/>

en ese momento; además no solicitar nuevos financiamientos para que la calificación se mejore y pase a la última categoría.

- d) Excelente. Desde los 681 y hasta el máximo de 760 puntos es el mejor rango de puntuación si se pretende obtener un crédito a favor. Sin retrasos ni abonos menores, y mantener esta conducta a lo largo de un año será la mayor garantía de que se abrirán las puertas a mejores productos financieros.

En caso de atrasos o incumplimientos, no se tiene que esperar a que se borre la información para que mejore el historial crediticio, basta con que el usuario se ponga al corriente, esto se refleja en el historial y demostrará el cumplimiento con pagos. Lamentablemente, cuando la persona se pone al corriente el Buró no la elimina de sus listas.

VI. El derecho a la información gestionada por las Sociedades de Información Crediticia

Otro aspecto que sustenta la presente iniciativa es el relacionado con los derechos de la ciudadanía sobre la información gestionada por las Sociedades de Información Crediticia. Estas sociedades, en algunas ocasiones, cobran a los particulares por consultas sobre su propia información personal, cuando dicho acceso debería ser gratuito en todo momento.

Esto es aún más relevante considerando que las sociedades ya obtienen ingresos al cobrar a Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R., quienes utilizan esta información para decidir sobre la concesión de créditos o la venta de bienes y servicios que les generan ganancias.

Asimismo, se ha identificado que la Ley vigente otorga ciertos derechos a la ciudadanía en relación con información incorrecta o imprecisa, aunque su ejercicio, según la redacción actual, depende de que el propio ciudadano lo solicite. Para dotar de mayor certeza jurídica y ampliar los derechos de los consumidores, se propone que el ejercicio de estos derechos proceda de oficio.

La Ley contempla obligaciones para los acreedores cuando el ciudadano celebra algún convenio en virtud del cual se reduce, modifica o altera la obligación inicial, sin embargo, estos cambios siguen reflejándose en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales por largos periodos, lo que genera dificultades para que los ciudadanos accedan a instrumentos crediticios o financieros, como ya se ha expuesto anteriormente.

VII. Contenido y objeto de la iniciativa

En ese contexto, esta iniciativa propone una reforma a la Ley con el fin de regular de manera más eficiente y en favor de los derechos de la ciudadanía la operación de las Sociedades de Información Crediticia, en particular en lo relativo a la eliminación oportuna de los registros de las personas.

Asimismo, se propone establecer la periodicidad y gratuidad permanente para que los ciudadanos puedan acceder a la información que estas sociedades poseen sobre ellos.

Con esta reforma se busca fortalecer los derechos de los consumidores, promover la transparencia y la responsabilidad en el manejo de la información crediticia, y facilitar el acceso a mejores oportunidades financieras.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13.- Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.	Artículo 13.- Las Sociedades deberán ofrecer gratuitamente a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.
Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.	Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 36 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 23.- ...	Artículo 23.- ...
...	...
En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.	En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de 36 meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.
...	...
...	...
...	...
....	
Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un	Las Sociedades no podrán registrar información de incumplimiento relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses. ... En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente. 	disposiciones se deberá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías que no excedan del equivalente a dos mil UDIS, el cual no podrá ser superior a 36 meses. ... La eliminación del historial crediticio de incumplimiento en cualquiera de los supuestos anteriores deberá realizarse en el plazo de 10 días naturales contados a partir de que inicie el proceso de eliminación, y deberá expedirse una constancia que acredite el pago de los adeudos en el historial crediticio del usuario de dichos servicios.
Artículo 27 Bis.- Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean	Artículo 27 Bis.- Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses. ...	Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de 12 meses. ...
Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran de de de meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a recibir gratuitamente por parte de las Sociedades, su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran 6 meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad. ... Los clientes también tendrán derecho a solicitar gratuitamente la expedición de una constancia que acredite la liquidación total de adeudos que conste en su historial crediticio y la terminación del procedimiento de eliminación de la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley. ...	Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, acompañando la documentación que acredite la obligación objeto de la reclamación, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley. ...
Artículo 45.- ... En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la	Artículo 45.- ... En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta, y la Sociedad

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.	deberá incluir dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.
...	...

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** el párrafo quinto del artículo 13; el párrafo primero del artículo 20; los párrafos tercero, octavo y décimo del artículo 23; el párrafo sexto del artículo 27 Bis; el párrafo primero del artículo 41; el párrafo primero del artículo 43 y el párrafo segundo del artículo 45, y se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 41, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

...

...

...

Las Sociedades deberán ofrecer **gratuitamente** a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a **36** meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

...

...

...

...

...

Artículo 23.- ...

...

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente,

después de **36** meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

...

...

...

....

Las Sociedades **no podrán registrar** información **de incumplimiento** relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se **deberá** determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías **que no excedan del equivalente a dos mil UDIS**, el cual no podrá ser superior a **36** meses.

...

La eliminación del historial crediticio de incumplimiento en cualquiera de los supuestos anteriores **deberá realizarse en el plazo de 10 días naturales** contados a partir de que inicie el proceso de eliminación, y **deberá expedirse una constancia que acredite el pago de los adeudos en el historial crediticio del usuario de dichos servicios.**

...

...

Artículo 27 Bis.- ...

...

...

...

...

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de **12** meses.

...

Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a **recibir gratuitamente por parte** de las Sociedades, su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran **6** meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

...

Los clientes también tendrán derecho a solicitar gratuitamente la expedición de una constancia que acredite la liquidación total de adeudos que conste en su historial crediticio y la terminación del procedimiento de eliminación de la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, **acompañando la documentación que acredite la obligación objeto de la reclamación**, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

...

Artículo 45.- ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta, y la Sociedad **deberá incluir** dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Banco de México en un término que no excederá de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir o actualizar las disposiciones de carácter general que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reforma, en particular a lo dispuesto por el artículo 23.

TERCERO. En un término de que no excederá de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Sociedades de Información Crediticia deberán borrar de sus registros la información de incumplimiento relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS, conforme a lo establecido por el artículo 23.

SUSCRIBE



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE A CARGO DE LA DIPUTADA PAOLA MICHELL LONGORIA LOPEZ, INTEGRANTE DEL PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Federal Paola Michell Longoria López integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de prevención y atención de la violencia en el deporte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, además de ser una actividad física y recreativa, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como un medio fundamental para la cohesión social, la formación en valores y la construcción de una cultura de paz.

No obstante que en México la violencia en eventos deportivos se encuentra tipificada como delito en el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, la violencia en el deporte, en general, se presenta como una problemática compleja que afecta tanto a los atletas como a los aficionados, y se manifiesta en diversas formas: desde agresiones físicas en estadios hasta acoso sexual, violencia de género, abuso y violencia digital.

Se trata de un problema grave que, ciertamente, necesita no sólo de la modificación de leyes, sino también de una constante promoción de la educación de la no violencia en toda la sociedad mexicana y de respeto e inclusión en el deporte.

El evento violento más grave ocurrido recientemente aconteció el 5 de marzo de 2022, durante un partido de fútbol entre los equipos Querétaro y Atlas en el estadio

Corregidora. La violencia en las gradas obligó a suspender el encuentro y dejó al menos 26 personas lesionadas.

De acuerdo con datos del INEGI, en general, siete de cada 10 mujeres de 15 años o más han sido violentadas en México.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH) publicada por el INEGI, detalla que de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, que representan el 51.2% de la población de estas edades, el 70.1% ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %). Según el ámbito de ocurrencia, es el ámbito comunitario donde las mujeres a lo largo de su vida experimentan más violencia (45.6%)¹

Desafortunadamente, dicha tendencia se presenta también en el deporte. Una encuesta realizada por ESPN, reveló que casi siete de cada 10 mujeres deportistas (66%) han sufrido violencia física o verbal en su entorno, conductas que incluyen agresiones, discriminación, hostigamiento, acoso y abuso; el 64% de las deportistas han sido testigos de acoso, y casi el 40% lo han experimentado en primera persona. En muchos casos, los agresores son entrenadores, compañeros o dirigentes. Además, el 70% de las entrevistadas reportaron haber sufrido violencia o acoso en plataformas digitales.²

A pesar de los esfuerzos institucionales realizados en México, persiste una falta de datos precisos sobre la magnitud de la violencia en el deporte mexicano. La ausencia de protocolos efectivos y la falta de capacitación en clubes y federaciones contribuyen a que esta problemática continúe agravándose.

Uno de dichos esfuerzos es el realizado por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien ha implementado la campaña "Día Naranja" para prevenir la violencia

¹ **Confront. Comunicado de prensa núm. 485/22, INEGI**, 30 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf Consultado el 10 de septiembre de 2025.

² **Mujeres deportistas en México, expuestas a escenarios de violencia. ESPN**. Disponible en: https://www.espn.com.ar/futbol/mexico/nota/_id/14890771/dia-internacional-de-la-mujer-violencia-deporte-mexico-8-marzo Consultado el 10 de septiembre de 2025.

y discriminación contra las mujeres en el deporte. Esta iniciativa busca sensibilizar y promover espacios libres de violencia.

No obstante, se requiere de un esfuerzo conjunto entre autoridades, instituciones y sociedad, para prevenir y erradicar esta problemática y garantizar espacios seguros tanto para los atletas como para los aficionados.

Es sabido que el deporte representa una actividad positiva asociada a la salud, la disciplina y la formación de valores cívicos. Además de ello, en nuestro país tenemos el propósito de promover el deporte como herramienta para combatir la violencia social. Sin embargo, esta intención ciertamente noble, está muy lejos de hacerse realidad pues la práctica del deporte presenta la ya referida problemática de la violencia que ocurre dentro del deporte mismo, como agresiones físicas, violencias simbólicas y estructurales, muchas de estas manifestaciones son sistemáticamente invisibilizadas o normalizadas.

Muchas formas de violencia dentro del deporte han sido legitimadas por los actores sociales como parte del “juego” o la “pasión deportiva”. La agresividad física, la presión psicológica, el lenguaje discriminatorio y los actos de humillación colectiva son frecuentemente justificados bajo nociones como “competitividad” o “rivalidad”.

En México, esta normalización se expresa de forma evidente en disciplinas como el fútbol profesional, donde las confrontaciones entre barras, los actos vandálicos en los estadios o los discursos de odio entre aficionados rara vez son analizados desde una perspectiva de violencia estructural.

A esta normalización de la violencia en el deporte, se suma también una tendencia a invisibilizar diversas formas de violencia, como la violencia de género. Diversas atletas mexicanas han denunciado acoso sexual, exclusión sistemática y discriminación en instituciones deportivas, sin que exista un marco efectivo de protección, con protocolos para prevenir, denunciar y castigar efectivamente este tipo de agresiones.

De igual forma, la violencia en el deporte infantil y juvenil suele permanecer oculta tras falaces discursos de disciplina o formación del carácter. Entrenadores que utilizan gritos, humillaciones o castigos físicos como método pedagógico, padres que ejercen presión desmedida sobre sus hijos e incluso situaciones de abuso sexual,

forman parte de una realidad negada o encubierta por instituciones que priorizan los resultados sobre el bienestar de los menores.

Es importante tener en cuenta que México, como Estado parte de diversos tratados internacionales, está obligado a garantizar el derecho al deporte y a proteger la integridad de las personas que lo practican o participan como espectadores. Entre los principales instrumentos se encuentran:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 13 establece que *"los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:*

...

*c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural."*³

La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 31 reconoce el derecho de niñas y niños al esparcimiento, al juego y a participar en actividades recreativas y deportivas apropiadas y en condiciones de igualdad.

"Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

*2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."*⁴

En la Declaración de Berlín de la UNESCO sobre la Educación Física y el Deporte se reconoce en el compromiso 1.4 un entorno incluyente, exento de violencia, acoso sexual, racismo y otras formas de discriminación, es fundamental para la educación

³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Artículo 13 inciso c).

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 31.

física y el deporte de calidad. De igual forma, en el numeral 1.22 se hace un llamamiento a los estados parte, a que suministren un entorno seguro y accesible para la educación física y el deporte extracurricular en la escuela y en todas las demás instituciones educativas, en el que cualquier forma de discriminación, incluido el acoso sexual, sea detectada y consecuentemente castigada.

De igual forma, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, señala condiciones muy puntuales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el deporte, como a continuación se cita:

"Artículo 9 - La seguridad y la gestión de los riesgos son condiciones necesarias para una oferta de calidad

9.1 La educación física, la actividad física y el deporte han de llevarse a cabo en un entorno seguro que proteja la dignidad, los derechos y la salud de todos los participantes. Las prácticas y los actos que ponen en peligro la seguridad o entrañan un riesgo inapropiado son incompatibles con los valores del deporte y exigen una respuesta categórica e inmediata.

9.2 La seguridad y la gestión de los riesgos exigen que todas las partes interesadas procuren proscribir en la educación física, la actividad física y el deporte todas las prácticas que limiten o lesionen a los participantes, espectadores y educadores, especialmente los grupos más vulnerables de la sociedad como los niños, los jóvenes, las personas de edad, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas migrantes y los pueblos indígenas. Las prácticas perjudiciales son, entre otras, la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje y la manipulación, la privación de educación, el entrenamiento excesivo de niños, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

9.3 La educación física, la actividad física y el deporte pueden ser un poderoso instrumento para prevenir el fenómeno universal de la violencia sexista al hacer frente a sus causas subyacentes, especialmente las desigualdades entre hombres y mujeres, las normas sociales perniciosas y los estereotipos de género.

9.4 Es importante que todas las partes interesadas en la educación física, la actividad física y el deporte, comprendidos los participantes, los administradores, los docentes, los entrenadores y los padres, sean conscientes de los posibles riesgos,

*especialmente para los niños, que entrañan las competencias y los métodos de entrenamiento peligrosos o inapropiados, así como las presiones psicológicas de todo tipo.*⁵

Finalmente, la Organización Internacional del Trabajo, en el Foro de Diálogo Mundial sobre el Trabajo Decente en el Mundo del Deporte, Congregado en Ginebra del 20 al 22 de enero de 2020, asumió diversos puntos de consenso entre los que destaca el señalado con el número 30, inciso b), que a la letra establece:

"30. Los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras partes interesadas pertinentes, cada uno dentro de sus responsabilidades, deberían crear un entorno propicio para promover el trabajo decente en el mundo del trabajo, en particular: ...

*b). protegiendo a los deportistas de actos de violencia, racismo, abuso y discriminación en todo momento, mediante programas de educación, coaliciones de diferentes partes interesadas, legislación contra la discriminación, una cultura de tolerancia cero, actividades de sensibilización y mecanismos de reparación eficaces.*⁶

Con base en estos compromisos, México tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales, así como una política integral de cero tolerancias a la violencia, a fin de asegurar la prevención, atención a víctimas, sanciones y erradicación de la violencia en el deporte, considerando no solo los actos físicos, sino también la violencia verbal, psicológica, simbólica y estructural.

En conclusión, la realidad nacional ha demostrado que el deporte en México no está exento de problemáticas graves relacionadas con la violencia. Incidentes ocurridos en estadios de fútbol profesional, agresiones a árbitros en torneos locales, episodios de violencia de género contra deportistas y entrenadoras, acoso, hostigamiento, así como actos de discriminación por motivos raciales, religiosos, de orientación sexual o condición socioeconómica, reflejan que el marco normativo vigente resulta insuficiente para garantizar entornos deportivos seguros.

⁵ Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. Artículo 9.

⁶ Organización Internacional del Trabajo. Foro de diálogo mundial sobre el trabajo decente en el mundo del deporte. Punto de consenso 30 inciso b).

Los diversos hechos de violencia ocurridos en nuestro país demuestran que la violencia en el deporte dejó de ser un asunto aislado y pasó a convertirse en un problema de seguridad pública y de protección de derechos humanos. Esto muestra la urgencia de contar con mecanismos integrales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en el deporte.

La Ley General de Cultura Física y Deporte debería sentar las bases para lograr un sistema integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y no sólo limitarse a disposiciones generales sobre disciplina, dopaje y ética.

El presente proyecto de reforma busca, por tanto, homologar la legislación nacional con los estándares internacionales y dar un paso firme hacia la construcción de las condiciones necesarias para un deporte libre de violencia, inclusivo, seguro y garante de derechos humanos. El propósito final es construir un marco normativo sólido que articule la responsabilidad del Estado, de las federaciones deportivas, de los clubes profesionales, de las ligas amateurs y de la sociedad en su conjunto.

Para lograr tal propósito, se proponen las siguientes reformas y adiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... a X. ...	Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna- Sin correlativo.	XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, y XIII. Garantizar entornos deportivos libres de violencia, discriminación, racismo, acoso y de cualquier forma de agresión física, sexual, verbal, psicológica o simbólica.
Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: I. ... a IX. ... X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas; XI. ... a XIV. ...	Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: I. ... a IX. ... X. El desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte deben realizarse observando sus bases éticas, en entornos seguros, inclusivos, libres de violencia, discriminación y cualquier forma de agresión, bajo protocolos de prevención y respeto irrestricto a los derechos humanos. XI. ... a XIV. ...

9/19

Artículo 50. La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable. Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Sin correlativo. Es obligación para las Asociaciones Deportivas Nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.	Artículo 50. La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable. Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes estarán obligados a crear y desarrollar protocolos de prevención y de actuación contra la violencia, el acoso, el hostigamiento y cualquier otra forma de violencia en el deporte, conforme a los criterios y lineamientos que emita la CONADE. Es obligación para las Asociaciones Deportivas Nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.
Artículo 54. Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su	Artículo 54. Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su

registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. ... a IV. ... V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente, y VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley. Sin correlativo.	registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. ... a IV. ... V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente; VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley; VII. Contar con los correspondientes mecanismos y protocolos de prevención y atención de la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte; así como programas de capacitación obligatoria en derechos humanos y cultura de paz y no violencia para directivos, entrenadores, cuerpo técnico, árbitros y deportistas; VIII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas que las integren y sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que
--	---

...	exista resolución judicial firme sobre los casos, y IX. Desarrollar campañas permanentes de promoción de la cultura de paz y no violencia, así como programas de capacitación en derechos humanos, igualdad de género y no discriminación. ...
Capítulo VI De la Prevención de la Violencia en el Deporte	Capítulo VI De la Prevención y <u>Atención</u> de la Violencia en el Deporte
Sin correlativo.	Artículo 137 Bis. Las personas víctimas de violencia en el deporte tendrán derecho a atención médica y psicológica inmediata, así como a asesoría jurídica gratuitas.
Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán: I. ... a X. ... XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes; y Sin correlativo.	Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán: I. ... a X. ... XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	XII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas usuarias de los centros deportivos a cargo de la CONADE que sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que exista resolución judicial firme sobre los casos, y XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 144. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores. Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.	Artículo 144. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores. Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención y atención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.
Sin correlativo.	TRANSITORIOS

	Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La CONADE, en un plazo no mayor a 180 días, deberá expedir los criterios y lineamientos para la creación y desarrollo de protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte. Tercero. Conforme a los criterios y lineamientos expedidos por la CONADE, las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes tendrán un plazo de hasta 12 meses para adecuar sus estatutos y reglamentos, así como para crear e implementar los protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.
--	---

PROYECTO DE DECRETO:

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y**

DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción X del Artículo 3, la denominación del Capítulo VI y el segundo párrafo del Artículo 144; y se **ADICIONAN** una fracción XIII al Artículo 2, las fracciones XV y XVI al Artículo 5, una fracción XXIII Bis al Artículo 30, un párrafo tercero al Artículo 50 recorriéndose el subsecuente, las fracciones VII, VIII y IX al Artículo 54, un Artículo 137 Bis, una fracción XII al Artículo 140 recorriéndose la subsecuente quedando como fracción XIII; todos de la Ley General De Cultura Física Y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ... a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, **y**

XIII. **Garantizar entornos deportivos libres de violencia, discriminación, racismo, acoso y de cualquier forma de agresión física, sexual, verbal, psicológica o simbólica.**

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. ... a IX. ...

X. El desarrollo **de la cultura física** y la práctica del deporte deben realizarse observando sus bases éticas, **en entornos seguros, inclusivos, libres de violencia, discriminación y cualquier forma de agresión, bajo protocolos de prevención y respeto irrestricto a los derechos humanos.**

XI. ... a XIV. ...

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. ... a XIV. ...

XV. Violencia en el deporte: todo acto de agresión física, verbal, psicológica, simbólica o estructural, ejercida por deportistas, entrenadores, árbitros, dirigentes, aficionados o cualquier persona dentro o fuera de instalaciones deportivas, en ocasión de un evento, práctica o actividad relacionada con el deporte.

XVI. Protocolo de prevención y atención: Conjunto de medidas, procedimientos y acciones destinadas a prevenir, atender y sancionar actos de violencia en el deporte.

Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

I. ... a XXIII. ...

XXIII Bis. Emitir lineamientos y criterios para la creación y desarrollo de protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.

XXIV. ... a XXX. ...

Artículo 50. ...

...

Las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes estarán obligados a crear y desarrollar protocolos de prevención y de actuación contra la violencia, el acoso, el hostigamiento y cualquier otra forma de violencia en el deporte, conforme a los criterios y lineamientos que emita la CONADE.

...

Artículo 54. Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. ... a IV. ...

V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente;

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley;

VII. Contar con los correspondientes mecanismos y protocolos de prevención y atención de la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte; así como programas de capacitación obligatoria en derechos humanos y cultura de paz y no violencia para directivos, entrenadores, cuerpo técnico, árbitros y deportistas;

VIII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas que las integren y sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que exista resolución judicial firme sobre los casos, y

IX. Desarrollar campañas permanentes de promoción de la cultura de paz y no violencia, así como programas de capacitación en derechos humanos, igualdad de género y no discriminación.

...

Capítulo VI

De la Prevención y **Atención** de la Violencia en el Deporte

Artículo 137 Bis. Las personas víctimas de violencia en el deporte tendrán derecho a atención médica y psicológica inmediata, así como a asesoría jurídica gratuitas.

Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. ... a X. ...

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;

XII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas usuarias de los centros deportivos a cargo de la CONADE que sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que exista resolución judicial firme sobre los casos, y

XIII. ...

Artículo 144. ...

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención **y atención** de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La CONADE, en un plazo no mayor a 180 días, deberá expedir los criterios y lineamientos para la creación y desarrollo de protocolos

para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.

Tercero. Conforme a los criterios y lineamientos expedidos por la CONADE, las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes tendrán un plazo de hasta 12 meses para adecuar sus estatutos y reglamentos, así como para crear e implementar los protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.

ATENTAMENTE



DIP. PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY GENRAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued, Diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley General de Víctimas, en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada, de la Ley Genral del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Infancias y adolescencias en riesgo, visibilizar el reclutamiento por la delincuencia organizada.

Los grupos de la delincuencia organizada son corporaciones dedicadas a la explotación y extracción de recursos: recursos económicos a través de la extorsión y las economías ilícitas, recursos naturales a través de la extracción ilegal, recursos políticos-sociales a través de la captura de territorios e instituciones, y recursos humanos a través de la desaparición forzada o el reclutamiento.

Para combatir a la delincuencia organizada hay que cortar el acceso a estos recursos. Por ello, esta iniciativa busca combatir el reclutamiento de niños, niñas y población adolescente por la delincuencia organizada a través de tres pilares ejes:

1. Prevención del reclutamiento: implementación de estrategias y políticas coordinadas y dirigidas a reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes a ser reclutados por la delincuencia organizada.
2. Desarticulación de las redes de reclutamiento de la delincuencia organizada: reconocimiento del reclutamiento como un delito autónomo vinculado a los grupos de la delincuencia organizada, con sanciones para quienes realicen, y generando las herramientas jurídicas apropiadas en materia de procuración e impartición de justicia.
3. Reinserción de las juventudes: reconocimiento de las víctimas, asegurando su acceso a programas de rehabilitación, reubicación y reinserción social para que no regresen a los grupos de la delincuencia organizada.

La situación que enfrenta el país se ha vuelto crítica, el Registro Nacional de Personas Desaparecida y No Localizadas en México estima que hasta 2024 ¹, se

¹ Unicef, Violencia armada ¿Cómo afecta a niños, niñas y adolescentes en México?, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/violencia-armada>

tiene un registro de 16,838 niñas y niños y adolescentes desaparecidos y no localizados, de los que 2,785 casos ocurrieron en los últimos doce meses.

Del total de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, el 51.62% son mujeres y el 48.18% son hombres, el grueso de las desapariciones en los niños se concentra en las edades de los 15 a los 17 años (51.8%), mientras que en el caso de las niñas se concentran entre los 14 y los 17 años (62.6%).

En conjunto los casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos y no localizados se calculan en un 13.9% de las 120,738 personas desaparecidas y no localizadas en el país aproximadamente. Estas cifras reflejan que la infancia y adolescencia se han convertido en uno de los sectores más vulnerables frente a la violencia organizada y sus mecanismos de captación.

Diversos organismos de la sociedad civil han advertido que la niñez y la adolescencia son vistas por el crimen organizado como una “*fuerza de trabajo reemplazable*”.² En 2024, se registró un promedio de 28 desapariciones diarias de personas conforme a cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas³, lo que confirma que el reclutamiento no es un hecho aislado, sino una práctica sistemática que arrebató la infancia y los proyectos de vida de miles de niñas, niños y adolescentes.

Hechos recientes, como el hallazgo del Rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco identificado en 2024, constituyen un antecedente emblemático sobre las formas de captación y adiestramiento criminal. De acuerdo con la información difundida por la Fiscalía General de la República, el predio fue catalogado como un centro de reclutamiento, operaciones y de capacitación⁴ vinculado a la delincuencia

² Reinserta, Post en “X”, disponible en: <https://x.com/Reinserta/status/1930398030349644262>

³ El Economista, Piden tipificar cooptación de menores por crimen; en riesgo hasta 250,000, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/piden-tipificar-cooptacion-menores-crimen-riesgo-250-20250604-762119.html>

⁴ El País, La FGR dice que no ha encontrado indicios de hornos crematorios en el rancho de Teuchitlán, disponible en:

organizada, en el cual se encontraron instalaciones utilizadas para prácticas de adiestramiento, así como diversos indicios materiales que apuntaban a la concentración de personas jóvenes reclutadas bajo engaños o coerción.

El caso fue considerado de carácter federal, y se abrió una investigación que reconoció el uso del inmueble para fines de instrucción y preparación de integrantes, incluidos adolescentes, lo que demuestra que el reclutamiento se estructura también en espacios específicamente destinados a tal propósito. Este hecho puso en evidencia que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes no se limita a actos dispersos de captación, sino que puede organizarse en centros de operación y adiestramiento, lo que refuerza la urgencia de tipificar esta conducta como un delito autónomo.

Las causas detrás del reclutamiento son múltiples, desigualdad, abandono, y una cultura de violencia arraigada, frente a esta realidad, resulta imprescindible visibilizar el problema y asumirlo como una responsabilidad colectiva. Reconocer el reclutamiento de infancias y adolescencias es el primer paso para articular un marco legal y políticas públicas eficaces que lo prevengan, lo combatan y garanticen justicia y reparación para las víctimas.

Como se mencionó en el párrafo anterior, en nuestro país el marco jurídico para enfrentar este fenómeno es insuficiente y existen pocos mecanismos de coordinación y acciones concretas que permitan desarticular estas prácticas delictivas, por lo que se puede hablar de un descuido social e institucional por parte del Estado para erradicar este problema.⁵

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada varía según el contexto territorial: en nodos urbanos, centrales de autobuses, mercados,

<https://elpais.com/mexico/2025-04-08/la-fgr-dice-que-no-ha-encontrado-indicios-de-hornos-crematorios-en-el-rancho-de-teuchitlan.html>

⁵ REDIM, La infancia: objetivo de grupos delincuenciales, disponible en:

https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Reportaje-reclutamiento-ilicito-otra-fuente_compressed-1-2.pdf

zonas fronterizas, terminales de transporte informal y asentamientos irregulares suele prevalecer la captación oportunista, incluido el uso de ofertas laborales falsas y redes sociales, mientras que en espacios con presencia hegemónica de delincuencia organizada predominan esquemas directos y normalizados, que pueden implicar presión comunitaria o familiar.⁶ Estas modalidades no son categorías excluyentes y con frecuencia se combinan según la dinámica local.

Como ha señalado el antropólogo Claudio Lomnitz, la ausencia del Estado en ciertas regiones de México ha propiciado el surgimiento de estructuras paralelas de poder, donde la delincuencia organizada no solo opera mediante la violencia, sino que también establece mecanismos de legitimación social.⁷

Así, se han creado “zonas de silencio”,⁸ donde las instituciones gubernamentales han perdido capacidad de acción y los grupos delictivos ocupan espacios de control, regulando la vida comunitaria, imponiendo sus propias normas y estableciendo redes de reclutamiento. Dentro de estas dinámicas, las adicciones juegan un papel crucial, ya que muchas veces los menores reclutados son inducidos al consumo de sustancias como una forma de dependencia y control.

Es fundamental reconocer que ningún menor de edad se incorpora libremente a estas estructuras delictivas, sino que lo hace bajo alguna forma de coerción, manipulación o engaño. Por ello, el reclutamiento por la delincuencia organizada no solo representa una violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sino que también genera impactos psicológicos y sociales devastadores.

En algunos casos, los menores reclutados pueden desarrollar un sentido de pertenencia hacia el grupo criminal, lo que afecta su percepción sobre su ingreso a

⁶ Reinsera, Niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, disponible en: <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/ESTUDIO-RECLUTADOS-POR-LA-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf>

⁷ Lomnitz, Claudio. (2023) *Para una teología política del crimen organizado*. Ediciones Era.

⁸ NEXOS, Claudio Lomnitz, “Zonas de silencio”, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=74387>

estas estructuras. A través de estrategias de adoctrinamiento, los grupos delictivos fomentan la lealtad y refuerzan la idea de que la delincuencia organizada es su única alternativa de vida.

Esta manipulación puede llevar a que los menores creen que su reclutamiento fue una decisión propia y no el resultado de coerción o engaño, este fenómeno dificulta aún más su salida y reinserción, ya que la influencia del grupo criminal no solo opera a través de la violencia, sino también mediante la distorsión de su identidad.

Por ello, como lo han señalado estudios previos, para analizar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos de la delincuencia organizada se requiere un enfoque integral que parta de los factores que aumentan la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, tales como pobreza, la deserción escolar, la violencia familiar, entre otros. Así mismo, se deben observar los factores socio-culturales de las comunidades donde se presenta este fenómeno, especialmente la presencia hegemónica de delincuencia organizada en zonas rurales.⁹

Donde la presencia y el control territorial de la delincuencia organizada son predominantes, el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes es más recurrente, como se muestra en el siguiente recurso gráfico:

Entidades proclives al reclutamiento de NNA para fines delictivos



⁹ Gobernación, Mecanismo estratégico del reclutamiento y utilización de NNA por grupos delictivos y la delincuencia organizada en zonas de alta incidencia delictiva en México.

Fuente: Secretaría de Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México.

De acuerdo al citado estudio de la Secretaría de Gobernación¹⁰, elaborado en el sexenio pasado, en estas zonas la carencia de oportunidades económicas, educativas y sociales, sumada a la normalización de la violencia en la vida cotidiana, genera un entorno propicio para que los grupos de la delincuencia organizada recluten a menores, donde además las figuras de autoridad son desplazadas por los líderes de estas organizaciones, quienes se presentan como modelos de éxito y poder. En tal sentido, la percepción de que el sistema no les ofrece alternativas reales refuerza la idea de que la delincuencia organizada es un camino legítimo para la supervivencia.

Aunado a lo anterior, en regiones con alta presencia de grupos del crimen organizado, o que son prácticamente territorios capturados por la delincuencia organizada, los propios familiares de las niñas, niños y adolescentes pueden fungir como canales para el reclutamiento de éstos.¹¹ También, como ya se señaló, los grupos de la delincuencia organizada han adaptado sus métodos de reclutamiento aprovechando las redes sociales y plataformas digitales ya sea con ofertas laborales falsas o con otras formas de captación de las y los menores.¹²

Existen pocos datos precisos sobre la cantidad de niñas, niños y adolescentes involucrados en la delincuencia organizada, no obstante, se estima que existen

¹⁰ Secretaría de Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México, disponible en: https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf

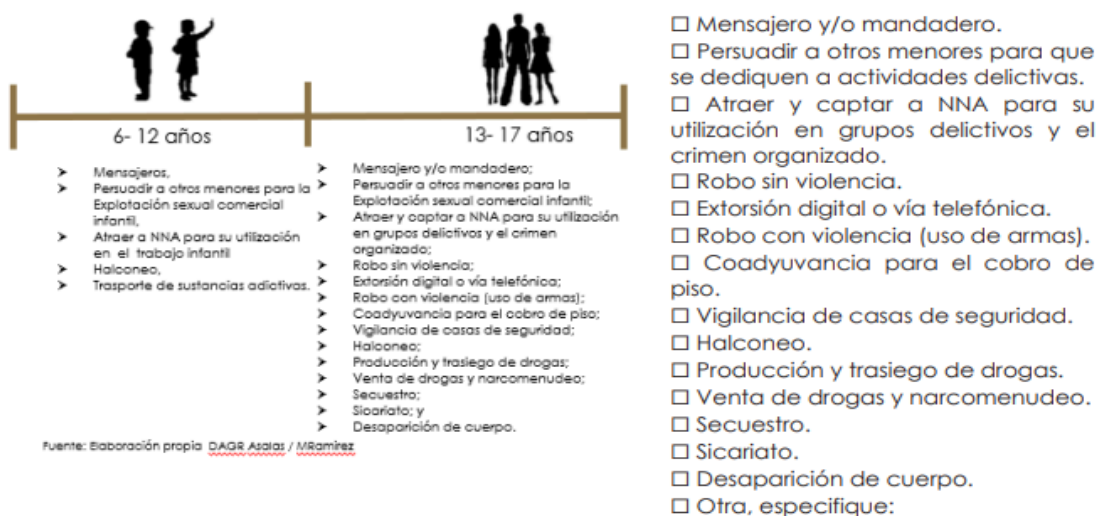
¹¹ REINSERTA, Niños, niñas y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, disponible en: <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/ESTUDIO-RECLUTADOS-POR-LA-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf>

¹² El occidental, Grupos criminales buscan jóvenes con jugosas ofertas de empleo. disponible en: <https://oem.com.mx/eloccidental/local/grupos-criminales-buscan-jovenes-con-jugosas-ofertas-de-empleo-13161546>

alrededor de 145,000, y 250,000 están en riesgo de ser reclutados por la delincuencia organizada.¹³

En este tenor, de acuerdo con una investigación realizada por el periodista Jesús Lemus,¹⁴ especialista en temas de seguridad e infancias, en el Cártel de Caborca, de más de 4 mil efectivos, casi 150 son menores de edad; en el Cartel de Los Chapitos, de casi 3 mil activos, por lo menos 200 de ellos son menores de edad; en el Cártel Jalisco Nueva Generación, de un total de casi 11 mil efectivos a nivel nacional, al menos 1,000 son menores; y en el Cártel de Tijuana, de 1,500 efectivos, casi 100 son menores.

Conforme al citado estudio realizado por la Secretaría de Gobernación, las actividades que pueden realizar las y los menores de edad para los grupos de la delincuencia organizada, pueden organizarse por edades: de entre 6 y 12 años, y otro de 13 a 17 años, como se observa en el siguiente diagrama:



¹³ REDIM, Hasta 250 mil niños, niñas y adolescentes en riesgo de ser reclutados o utilizados por grupos delictivos en México, disponible en: <https://derechosinfancia.org.mx/v1/hasta-250-mil-ninos-ninas-y-adolescentes-en-riesgo-de-ser-reclutados-o-utilizados-por-grupos-delictivos/>

¹⁴ La Opinión de México, Lemus, Jesús, Narcos y Autodefensas reclutan a niños, disponible en: <https://laopiniondemexico.mx/narcos-y-autodefensas-reclutan-a-ninos/>

Fuente: Secretaría de Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México.

El primer sector, integrado por menores más pequeños, suele participar en conductas antisociales consideradas no graves, como actuar como “mensajeros”, espías o informantes para grupos delictivos. Por otro lado, los adolescentes mayores son empleados en tareas de mayor gravedad y riesgo, que pueden ir desde labores como guardaespaldas hasta actividades violentas, como convertirse en “sicarios” o ayudar en la desaparición de cuerpos.

Este uso instrumental de la niñez y la adolescencia ha sido documentado por organizaciones de la sociedad civil. Reinserta ha señalado que los grupos criminales se refieren a estos menores como “pollitos de colores”, un término que refleja la deshumanización con la que son concebidos: piezas llamativas, frágiles y reemplazables para tareas de vigilancia, información o ejecución de órdenes.¹⁵ El lenguaje mismo con el que se les nombra revela cómo la infancia es reducida a un recurso desechable dentro de las estructuras criminales, ello refleja que la infancia se convierte en recurso desechable

Las y los jóvenes que realizan estas actividades ingresan en un proceso de adoctrinamiento, pero al mismo tiempo de coerción, ya que los grupos criminales buscan que los menores desarrollen lealtad, pero también dependencia hacia la organización. Esta división de tareas no solo responde a cuestiones operativas, sino también a una forma de control, donde se generan incentivos de ascenso y crecimiento en la organización, consolidando así su permanencia en estas estructuras criminales.

Las consecuencias de estas dinámicas son devastadoras, ya que se ocasionan traumas psicológicos severos y muy pocas posibilidades de reintegración social; y, en caso de ser detenidos, son procesados bajo un sistema de justicia que no siempre distingue entre víctimas y victimarios.

¹⁵ Reinserta, “Pollitos de colores”: Así reclutan niños los cárteles en México, disponible en: <https://www.lja.mx/2025/09/pollitos-de-colores-asi-reclutan-ninos-los-carteles-en-mexico/>

Además, se debe mencionar que las experiencias que vivieron en un contexto de violencia y abuso pueden llevar a estos menores a recurrir al uso de drogas, en algunos casos inducidos por los mismos grupos delictivos para mantener el control sobre ellos.

II. Panorama general de las políticas públicas en México relacionadas con el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

En el plano legal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) instituye la política de protección integral y establece la coordinación intersectorial entre Federación, entidades y municipios, con obligaciones de diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar políticas y programas que garanticen derechos de NNA. Asimismo crea el Sistema Nacional de Protección Integral (SIPINNA) como plataforma de articulación de las dependencias competentes (educación, salud, desarrollo social, trabajo, procuración de justicia y seguridad pública), y prevé mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez y adolescencia.¹⁶ Con este andamiaje el Estado ya cuenta con base jurídica suficiente para prevenir, proteger y restituir derechos frente al reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

En este marco, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), por medio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), es la instancia encargada de coordinar a las dependencias federales y a los distintos niveles de gobierno en la materia.

Esta atribución se encuentra prevista en el artículo 116, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece como obligación concurrente de las autoridades:

“Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

¹⁶ Gobernación, Lineamientos Generales, disponible en:
https://www.dof.gob.mx/2021/SEGOB/Lineamientos_Grales_Comisiones_Sipinna.pdf

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;*
- II. a XXVI. ...“*

Así como en el artículo 117, fracción I, del mismo ordenamiento, que dispone que:

- “Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*
- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;*
- II. a XI. ...”*

En 2021 la propia SEGOB, a través de la Dirección de Atención a Grupos en Riesgo, elaboró el instrumento denominado *“Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA”*,¹⁷ orientado a identificar factores de riesgo, mapear la incidencia territorial y proponer líneas de acción normativas, preventivas y de atención. Dicho mecanismo también contemplaba la instalación de un grupo o mesa de trabajo intergubernamental con participación de sectores académico, social y empresarial, a fin de dar continuidad y seguimiento a las acciones planteadas.

Ese mismo año se instituyó el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024 (PRONAPINNA)¹⁸, concebido como instrumento rector de la política pública en la materia. Este Programa prevé acciones específicas para prevenir, detectar y atender el reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, así como medidas de protección para NNA en casos de desmovilización. No obstante, al igual que el Mecanismo Estratégico, su aplicación ha sido limitada, pues carece de continuidad, seguimiento e informes periódicos que permitan evaluar resultados, lo que lo mantiene más en el plano diagnóstico que como un verdadero mecanismo efectivo de política pública.

¹⁷ Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA, disponible en: https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf

¹⁸ Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024 (PRONAPINNA), disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2021-2024-pronapinna-2021-2021>

No obstante, este instrumento quedó en calidad de insumo técnico y diagnóstico, pues nunca se instaló formalmente dicha mesa de trabajo, ni se tradujo en un plan de acción con metas, indicadores verificables y cronograma; tampoco se homologaron protocolos nacionales ni se generaron informes periódicos.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), conforme al artículo 30 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución de:

“Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Nacional de Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, programas y acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de coordinar la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Asimismo, proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal;

II. XXVII. ...”

En ejercicio de esas atribuciones la SSPC anunció en 2021 el Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de NNA (ONPRENNA)¹⁹ como mecanismo de seguimiento del fenómeno; sin embargo, su operación ha sido intermitente y sin actualización pública regular desde mayo del 2021.

¹⁹ Gobierno de México, Observatorio Nacional para la prevención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, disponible en: <https://www.gob.mx/sspc/observatorioreclutamiento>

Por tanto, cuenta con atribuciones para formular y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, prevenir la comisión de delitos del orden federal y coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y municipios en las acciones de prevención del delito.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene la facultad de:²⁰

“Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...*
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. a XVI. ...”*

Si bien la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuentan con atribuciones expresas para coordinar políticas de prevención,

²⁰ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf>

ejecutar acciones de seguridad pública y formular recomendaciones generales, los mecanismos creados hasta ahora han carecido de implementación efectiva.

El Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de NNA permanece sin continuidad, y la CNDH no ha emitido una Recomendación General que establezca lineamientos nacionales ni criterios homologados de actuación entre los tres órdenes de gobierno.

Estas omisiones han impedido consolidar una política pública robusta y sostenida que frene la captación de niñas, niños y adolescentes por estructuras delictiva, con ello se confirma así una constante: la existencia de instrumentos normativos y diagnósticos sin traducción en acciones articuladas y verificables.

De ahí la relevancia de que el Congreso de la Unión impulse una reforma integral de la política pública en la materia, que coloque en el centro el interés superior de la niñez y articule, de manera vinculante, las acciones de prevención, atención, protección y restitución de derechos.

III. Vacíos legales en el combate al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

En cuanto al marco jurídico vigente se advierte una laguna de ley,²¹ ya que en la legislación penal mexicana no existe el tipo penal o figura delictiva específica de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de los grupos de la delincuencia organizada.

Por otra parte, sería incorrecto equiparar este fenómeno con otros delitos que sí se encuentran tipificados como la corrupción de menores y la trata de personas, que se encuentran contemplados en leyes de carácter general y federal, así como en el Código Penal Federal.

Es fundamental que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada sea considerado un delito diverso de la corrupción de

²¹ Sistema de Información Legislativa, Laguna de ley, disponible en:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=140>

menores o la trata de personas para garantizar una respuesta adecuada y especializada por parte del sistema de justicia penal.

Igualmente, al analizar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se observa que no existe ningún fundamento que aborde específicamente el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, lo que es una falta de referencia legal alarmante, ya que el reclutamiento se encuentra relacionado con las actividades de la delincuencia organizada y la violencia que afecta a los menores en diversas regiones del país.

La ausencia de un marco legal que penalice este delito contribuye a perpetuar la impunidad y dificulta la implementación de estrategias efectivas de prevención y atención para las y los menores que han sido víctimas de tales prácticas.

Este vacío jurídico, fue señalado en las observaciones emitidas en septiembre del 2024 por el Comité de los Derechos del Niño de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU, donde se destacó la necesidad de que México adopte medidas urgentes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciendo énfasis en la vulnerabilidad de estos frente al reclutamiento infantil.²²

Respecto a la legislación, la recomendación del Comité se enfoca a que se garantice la aplicación efectiva de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, estatal y municipal, en particular para mejorar los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas, especialmente en lo que se refiere a áreas clave como la protección de la infancia en situación de vulnerabilidad.

²² Observaciones finales sobre los informes sexto y séptimo combinados de México del Comité de los Derechos del Niño. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en México. 16 de septiembre de 2024. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/09/CRC_C_MEX_CO_6-7_59810_E.pdf

En este contexto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 16 establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así mismo, el artículo 47 de la misma ley, exige al Estado proporcionar protección especial a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo, y aborda la necesidad de establecer mecanismos adecuados para identificar y atender a menores expuestos a la violencia y el abuso, destacando que la protección debe ser prioritaria.

Sin embargo, las disposiciones de este ordenamiento se encuentran desvinculadas de los fenómenos asociados a la delincuencia organizada, por lo que hay una falta de estrategias concretas que aborden el reclutamiento de menores en contextos de violencia y criminalidad.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contiene, entre otras, las disposiciones generales para la reinserción de adolescentes privados de su libertad; sin embargo, carece de un enfoque vinculado a las características propias del reclutamiento y modus operandi de la delincuencia organizada sobre estos jóvenes.

De tal forma se evidencia la necesidad de legislar sobre la gravedad de esta problemática y de establecer disposiciones claras en las normativas mencionadas anteriormente en relación con el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

No solo se requiere un marco jurídico que facilite la persecución y sanción de quienes cometen estos delitos, sino que también es fundamental reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Retos jurídicos en la protección de niñas, niños y adolescentes.

La delincuencia organizada ha adoptado en los últimos años nuevas estrategias de operación y reclutamiento, dando lugar a la aparición de prácticas que demandan

actualizaciones en nuestro marco jurídico y que justifican el tratamiento del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por la delincuencia organizada como un delito autónomo y diferenciado.

La trata de personas²³ es definida en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, también conocido como el Protocolo de Palermo de la siguiente manera:²⁴

“a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;”

De lo anterior se desprende que las principales características de la trata de personas son:

1. Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas en condiciones de explotación dentro de un mismo país o a través de fronteras internacionales.
2. Uso de coerción y manipulación para controlar a la víctima, ejercida a través de:
 - Amenazas de daño físico o psicológico.
 - Uso de fuerza física.

²³ Trata de personas, CNDH, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_cartilla_trata.pdf

²⁴ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), aprobado mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000.

- Fraude y engaño, como promesas falsas de trabajo o una mejor vida.
 - Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, como el uso de la dependencia económica o emocional de la víctima.
 - Concesión o recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, (familiares, empleadores o similares).
3. Explotación de la víctima: el objetivo central de la trata es la explotación de la víctima, que puede tomar diversas formas, como:
- Explotación sexual: Incluye la prostitución ajena, la pornografía y otras formas de abuso sexual.
 - Trabajo o servicios forzados: La víctima es obligada a trabajar en condiciones de abuso y sometida a trabajos no remunerados.
 - Servidumbre: Las víctimas se ven obligadas a trabajar en condiciones de dependencia, sin poder salir de la situación.
 - Extracción de órganos: En algunos casos, la trata de personas puede implicar el tráfico y la extracción ilegal de órganos para la venta.

A diferencia de la trata de personas, el reclutamiento no necesariamente busca una explotación directa de la víctima con fines económicos, sino que tiene como propósito integrar a los menores en la estructura operativa de los grupos de la delincuencia organizada.

En tal sentido, el término reclutamiento se define como:

“Un proceso permanente de incorporación a la delincuencia organizada para realizar diversas actividades ilícitas, mediante actos de sustracción, captación, amenaza, intimidación, rapto, engaño, uso de la fuerza u otras formas de coacción, oferta de pago o beneficios, entre otras”²⁵

²⁵ Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, (ONPRENNA), disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/654034/TiposdeReclutamiento__1_.pdf

También, a diferencia de la trata de personas, en el reclutamiento se incorporan elementos que interactúan para darle forma a un nuevo fenómeno delictivo donde se deben considerar factores comunitarios, culturales, familiares y de organización social.

La principal diferencia entre la trata de personas y el reclutamiento radica en su propósito. La trata de personas busca explotar a la víctima, generalmente con fines económicos o sexuales, mediante la obtención de beneficios a partir de condiciones de esclavitud, servidumbre o abuso prolongado.

En cambio, el reclutamiento se enfoca en integrar a las personas en actividades delictivas como parte de la estructura operativa de una organización criminal, buscando fortalecer y expandir el alcance del grupo delictivo, ofreciendo incluso incentivos a la víctima como un actor dentro de la organización y no como un mero recurso humano explotado económicamente.

En cuanto a los métodos de captación y coacción, ambos fenómenos pueden recurrir al engaño, la amenaza o el abuso de poder, pero el reclutamiento incluye métodos específicos que permiten inducir una relación de dependencia y lealtad al grupo criminal.

Estas diferencias evidencian la necesidad de desarrollar un tipo penal específico y políticas de prevención distintas que respondan a las características particulares de cada práctica y a su impacto en las víctimas y en la sociedad.

El reclutamiento, especialmente cuando afecta a menores, constituye un ataque directo a los derechos fundamentales y al tejido social, ya que implica la imposición de una vida delictiva a quienes se encuentran en etapas formativas, y por ende genera un daño irreparable en su desarrollo integral.

En cuanto a la susceptibilidad de niñas, niños y adolescentes al reclutamiento por grupos del crimen organizado, éste no sólo responde a las condiciones

socioeconómicas adversas de las víctimas, sino que también se ve favorecido por factores psicológicos que incrementan su vulnerabilidad ante la delincuencia organizada. Factores como la falta de apoyo familiar, la exposición a la violencia, así como la necesidad de pertenencia a un grupo pueden hacer que las niñas, niños y adolescentes sean más propensos a aceptar o ser atraídos por la promesa de protección y reconocimiento dentro de estas organizaciones.

La infancia y la adolescencia son etapas donde la identidad y el sentido de pertenencia juegan un rol importante en el desarrollo de la personalidad. En entornos donde predominan la desintegración familiar y la violencia, los grupos criminales pueden presentarse como una alternativa de comunidad y estabilidad, que ejerce una fuerte influencia psicológica sobre los menores.

Para ello, es esencial que el Estado impulse programas de inserción educativa y capacitación laboral adaptados a sus necesidades y capacidades, facilitando su acceso a oportunidades que les permitan reconfigurar su proyecto de vida fuera del alcance de la delincuencia organizada.

Asimismo, se deben establecer estrategias de prevención enfocadas en poblaciones de alto riesgo, garantizando que las futuras generaciones cuenten con alternativas efectivas antes de ser captadas por estos grupos.

El antropólogo Claudio Lomnitz ha señalado que la delincuencia organizada no solo recluta a menores a través del engaño o la coerción, sino que también fomenta la adicción a las drogas como un mecanismo de control y lealtad dentro de sus estructuras criminales. En su obra *Para una teología política del crimen organizado*, analiza cómo los cárteles han desarrollado estrategias para infiltrar comunidades y generar mercados cautivos de consumo, afectando principalmente a los jóvenes más vulnerables.

Frente a esta realidad, es fundamental que las estrategias de reinserción social incluyan programas de tratamiento especializados en adicciones, asegurando no

solo la rehabilitación de los menores reclutados, sino también la creación de alternativas reales para su integración social fuera del alcance de la delincuencia organizada.

El fenómeno de la captación y el adoctrinamiento de menores también está relacionado con la manipulación emocional, donde los delincuentes emplean tácticas de persuasión para hacer que los niños se sientan valorados, importantes y leales a la organización, ya que en la mayoría de los casos los menores reclutados han experimentado previamente abuso, negligencia o abandono, lo que los vuelve más susceptibles a la búsqueda de aceptación y reconocimiento en estos grupos.

Por tal motivo resulta imprescindible reconocer el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada como un delito autónomo que no sólo responde a la realidad que vive México, sino que permite aplicar sanciones acordes a la gravedad de esta conducta.

Esta reforma, abona significativamente a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al tiempo que se reconoce el carácter del reclutamiento, el cual exige un enfoque especial que refleje su verdadera naturaleza y las devastadoras consecuencias que produce en quienes lo padecen y en la sociedad en su conjunto.

V. Acciones de América Latina frente al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

En América Latina destaca el caso de Colombia como un país que ha implementado estrategias de combate al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, dada su historia de conflicto interno armado. Es así que la legislación colombiana prohíbe explícitamente el reclutamiento de menores y subraya la necesidad de proteger a las comunidades indígenas y afrodescendientes, quienes son especialmente vulnerables ante esta práctica.

Adicionalmente, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el país ha desarrollado programas de rehabilitación y reintegración para los menores desvinculados de los grupos armados, que incluye apoyo psicosocial, así como oportunidades de desarrollo educativo y profesional, con el objetivo de ayudar a los menores a construir una vida alejada de la influencia de los grupos armados.²⁶

Por su parte, Guatemala ha implementado acciones notables contra el reclutamiento con legislaciones específicas que abordan este fenómeno, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual busca garantizar derechos fundamentales y proteger a los menores de violencia y explotación. Así mismo, dicho país ha trabajado con organismos como la UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones, para desarrollar estrategias que atiendan el reclutamiento.

Estos ejemplos de Colombia y Guatemala resaltan la importancia de contar con un marco legal robusto y de fomentar la cooperación internacional en la lucha contra el reclutamiento.

VI. Prevención, desarticulación y reinserción: los pilares de esta reforma. Propuesta de reforma integral para combatir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

El objeto de la presente iniciativa es combatir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de los grupos de la delincuencia organizada en México.

Se busca establecer un marco normativo que defina esta práctica, que la sancione con un enfoque de combate a la delincuencia organizada y que promueva la creación de políticas para la desmovilización y reintegración de las víctimas de reclutamiento.

²⁶ ACAPS, Colombia Reclutamiento y uso de niños, niñas y adolescentes, disponible en: https://www.acaps.org/fileadmin/Data_Product/Additional_resources/20240415_ACAPS_Colombia_Analysis_Hub_Child_recruitment_and_use_Spanish.pdf

Para lograrlo, la iniciativa se fundamenta en un enfoque integral que aborda el fenómeno desde tres pilares:

1. Prevención del reclutamiento: Implementación de estrategias y políticas coordinadas y dirigidas a reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes a ser reclutados por la delincuencia organizada.

2. Desarticulación de las redes de reclutamiento de la delincuencia organizada: Reconocimiento del reclutamiento como un delito autónomo vinculado a los grupos de la delincuencia organizada, con sanciones para quienes lo promuevan, faciliten o se beneficien de esta práctica, y generando las herramientas jurídicas apropiadas en materia de procuración e impartición de justicia.

3. Reinserción de juventudes: Garantía del reconocimiento de las víctimas, asegurando su acceso a programas de rehabilitación, reubicación y reinserción social. Se impulsarán acciones que les permitan reconstruir su vida fuera de la influencia criminal, asegurando su acceso a derechos y oportunidades.

De tal forma, la presente iniciativa plantea la reforma de **9 ordenamientos legales y 6 disposiciones transitorias** que a continuación se describen:

Código Penal Federal.

- Se añade el Capítulo XI, Del Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes por la delincuencia organizada, con los artículos correspondientes, para establecer la **definición de este delito, sus características y las sanciones** que ameriten, especificando las acciones y actividades vinculadas al reclutamiento, como la utilización como mensajeros o vigilantes, para transportar armas o explosivos, la comisión de delitos violentos o la participación en actos de captación de otros menores.

- Adicionalmente, se plantea incorporar la **agravante** de que esta práctica de reclutamiento sea facilitada por **familiares** de las y los menores, o cualquier otra persona que tenga una relación de autoridad.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- Se reforma el Artículo 2, fracción XI para establecer el reclutamiento de menores como **actividad vinculada a la delincuencia organizada**, permitiendo con ello generar un marco de investigación y actuación para las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia acorde a las características y alcances de esta práctica.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Se reforma el artículo 108 para reconocer a niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada como **víctimas directas**, garantizando su protección, acceso a la justicia y medidas de atención especializada.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- Se reforma el artículo 13 para garantizar la **protección especial** de menores reclutados, asegurando su tratamiento como víctimas y estableciendo medidas para su recuperación.
- Se reforma el artículo 28 para procurar la **implementación de programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social** de las y los adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de un delito pero al mismo tiempo víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada. Dichos programas buscan evitar la reincidencia y la revictimización de estos jóvenes, e incluyen:
 - Programas de atención psicosocial;

- Programas de atención psicológica y a la salud mental;
- Programas de atención a las adicciones;
- Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias;
- Programas de incorporación al mercado laboral;
- Programas de reubicación geográfica.
- Programas de protección a testigos.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

- Si bien se plantea que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes se considere como un delito autónomo, la presente iniciativa también propone una vinculación con el delito de trata de personas para **facilitar y agilizar investigaciones**. Por ello se reforman los artículos 3, 10 y 62 en lo concerniente a la incorporación de este nuevo delito como asociado a las prácticas de trata de personas.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Se reforma el artículo 16, se crea un 16 bis y se reforma el artículo 47 para establecer que las autoridades de **los tres órdenes de gobierno** deberán:
 - Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada.
 - **Coordinarse** para la prevención, atención y restitución de derechos de víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada mediante: la identificación y evaluación de riesgos, acciones de atención inmediata, estrategias que contemplen apoyo psicológico, educativo y social, colaboración interinstitucional, así como formación

especializada para servidores públicos que atiendan casos de reclutamiento infantil.

- Tomar medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas del reclutamiento por la delincuencia organizada.

Ley General de Víctimas.

- Se reforma el artículo 7, fracción XXXV, para incluir el delito de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por la delincuencia organizada entre los que **deben ser atendidos de manera especial** por esta Ley.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Se adiciona al artículo 6, un tercer párrafo, para incluir que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán establezcan mecanismos de coordinación específicos para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.
- Se reforma la fracción VI del artículo 10, para establecer que los tres órdenes de gobierno deberán diseñar políticas y acciones de prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

- Se adiciona una fracción VII al artículo 5, para que el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, genere productos de inteligencia para la

identificación, prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

- Se reforma el segundo párrafo del artículo 35, para incluir como delito de alto impacto al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, para permitir su investigación prioritaria.

Artículos Transitorios.

- Se plantea en el transitorio segundo que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con otras instituciones y las entidades federativas, deberán generar una **estrategia emergente de carácter nacional para la Prevención y Combate al Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes**.
- Se establece en el transitorio tercero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el **Presupuesto de Egresos de la Federación** para garantizar la implementación efectiva de la mencionada Estrategia Nacional y para fortalecer a las instituciones involucradas en su ejecución.
- Se propone que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con diversas instituciones y las entidades federativas, deberán diseñar e implementar un **Plan Nacional de Desvinculación Rehabilitación, Reubicación y Reinserción de Niñas, Niños y Adolescentes de la Delincuencia Organizada**, que incluya estrategias y planes para la **rehabilitación, reubicación y reinserción** efectiva de jóvenes que hayan formado parte de los grupos de la delincuencia organizada.
- Establece que las y los menores o adolescentes que hayan cometido un delito tras haber sido reclutados por el crimen organizado cuando eran menores de edad **no recibirán una pena de prisión**, siempre que colaboren

con información clave para esclarecer los hechos y dismantelar dichas organizaciones. Además, se les garantizarán medidas de protección, atención integral y reinserción social, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y justicia restaurativa.

Este modelo legislativo no solo responde a la urgencia de erradicar la impunidad y proteger a la infancia, sino que también materializa el compromiso del Estado mexicano en la consolidación de un marco jurídico robusto, capaz de prevenir, sancionar y reparar los efectos del reclutamiento por la delincuencia organizada.

VII. Cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	CAPÍTULO XI Del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada. Artículo 209 sextus.- Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa.

	Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones: a) Participación en actividades delictivas; b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos; c) Realización de labores de vigilancia o guardia; d) Comisión de delitos violentos; e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos. Cuando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días. En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier
--	--

	persona que tenga una relación de autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.
--	---

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. a X ... <i>Sin correlativo</i> [...]	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. a X ... XI. Reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para participar en actividades dentro de grupos de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 sextus del Código Penal Federal. [...]

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. Sin correlativo	Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. Asimismo, se considerarán víctimas directas a niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, utilizados o coaccionados por la delincuencia organizada, sin que su participación en hechos ilícitos anule su calidad de víctimas. En estos casos, el Estado deberá garantizar su protección, acceso a la justicia, medidas de atención especializada y mecanismos de reintegración social.
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a XXIX. ... En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código. Sin correlativo. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de	En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a XXIX. ... En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código. En particular, tratándose de niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se les reconocerá como víctimas del delito, garantizando su acceso a programas de protección, atención integral y reinserción social. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de
---	--

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.	las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables
Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. a X. ... Sin correlativo. 	Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. a X. ... XI. Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se implementarán medidas reforzadas de seguridad, tales como: identidad reservada, reubicación en centros de protección, asistencia médica, psicológica y programas de reinserción social.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo. Sin correlativo.	Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo. Asimismo, se garantizará la protección especial de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando su tratamiento como víctimas, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y estableciendo medidas para su reinserción social de acuerdo a lo

	establecido en el artículo 28 de la presente ley.
Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad. Sin correlativo.	Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad. En el caso las personas adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de delitos y víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, se implementarán programas específicos de rehabilitación, reubicación y

	reinserción social, para evitar su reincidencia y la revictimización, que incluyan: I. Programas de atención psicosocial; II. Programas de atención psicológica y psiquiátrica; III. Programas de atención a adicciones; IV. Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias; V. Programas de incorporación al mercado laboral; VI. Programas de reubicación geográfica. VII. Programas de protección a testigos.
--	--

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XVII. ...	Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XVII. ...

Sin correlativo.	XVIII. Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes: La acción de captar, inducir, facilitar o procurar el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada; así como su utilización en la comisión de actividades delictivas, el uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos, la realización de labores de vigilancia o guardia, la comisión de delitos violentos o la captación de otros menores de edad con fines delictivos.
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. I. a XI. ... Sin correlativo.	Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. I. a XI. ... XII. El reclutamiento, utilización o coacción de personas menores de dieciocho años en actividades ilícitas, en

	especial aquellas vinculadas con la delincuencia organizada, conflictos armados o cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo y bienestar integral.
Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán: I. a VII. ... Sin correlativo.	Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán: I. a VII. ... VIII. Implementar programas especializados de atención, rehabilitación y reintegración para niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, inducidos, coaccionados o utilizados en actividades ilícitas, garantizando su derecho a la educación, salud y desarrollo integral.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, a no ser utilizados en conflictos armados o violentos, y a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Artículo 16 bis. Las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse para la prevención, atención, recuperación y restitución de derechos de las víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Para tal efecto, se establecerán protocolos y programas que incluirán: I. Identificación y evaluación de riesgos: Protocolos que permitan detectar rápidamente situaciones de riesgo de reclutamiento por la delincuencia organizada en comunidades vulnerables, junto con mecanismos accesibles de reporte.

Sin correlativo	II. Acciones de atención inmediata: Protocolo claro para que las autoridades actúen ante denuncias o sospechas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando protección a los menores y comunicación con sus familias.
Sin correlativo	III. Desarrollo de infraestructura adecuada: Creación de centros de atención especializada que ofrezcan servicios de salud mental, educación y reintegración social, asegurando un entorno seguro.
Sin correlativo	IV. Planes de atención individualizados: Cada víctima recibirá un plan de atención que contemple sus necesidades específicas, incluyendo apoyo psicológico, educativo y social.
Sin correlativo	V. Colaboración interinstitucional: Creación de mecanismos de cooperación entre sectores como educación, justicia y salud para asegurar una respuesta integral en la atención a menores afectados.
Sin correlativo	VI. Capacitación del personal: Formación específica para servidores públicos que interactúan con menores,

Sin correlativo	garantizando que conozcan los procedimientos y protocolos adecuados para abordar el reclutamiento de niñas, niños, y adolescentes por la delincuencia organizada. VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación: Establecimiento de indicadores para medir la efectividad de la implementación de estas acciones y realizar ajustes según sea necesario, con informes periódicos sobre el estado de las víctimas y la eficacia de la respuesta institucional.
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VIII... Sin correlativo ...	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VIII... IX. El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

...	...
...	

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas,	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanos a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXI a XL. ...	organizada, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanos a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXI a XL. ...
---	---

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación	Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas. ...

con las autoridades de los tres órdenes de gobierno qué, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia. Sin correlativo.	Para tal efecto, la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de coordinación específicos para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.
Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a V. VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;	Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a V. VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como establecer políticas y acciones de prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y

VII a XV. ...	adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; VII a XV. ...
---------------	--

Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5. Objetivos El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos: I. a VI. ... Sin correlativo.	Artículo 5. Objetivos El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos: I. a VI. ... VII. Generar productos de inteligencia para la identificación, prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

Artículo 35. Delitos de alto impacto La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia y, en general, todos aquellos cometidos por la delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados

Artículo 35. Delitos de alto impacto La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia, **el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada**, y, en general, todos aquellos cometidos por la

Unidos Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes. ...	delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes. ...
---	---

Transitorios
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y las entidades federativas, deberá diseñar, elaborar y presentar una Estrategia Nacional de Prevención y Combate al Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha estrategia deberá ser presentada en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma. TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la implementación efectiva de la Estrategia mencionada en el artículo transitorio anterior, así como para el fortalecimiento de las instituciones involucradas en su ejecución. CUARTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las entidades Federativas y demás dependencias competentes, deberán diseñar e implementar un Plan Nacional Emergente de Desvinculación, rehabilitación, reubicación y reinserción de niñas, niños y adolescentes de la Delincuencia Organizada, con el objetivo de garantizar la protección, rehabilitación e inclusión social de menores de edad que hayan sido reclutados por estructuras criminales.

Deberá presentarse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y deberá contar con un mecanismo de evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado.

Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada.

La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral, acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva.

Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

SEXTO. Las personas menores y adolescentes que hayan cometido un delito y que, al momento de los hechos hayan sido víctimas de reclutamiento por parte de la

delincuencia organizada, quedarán exentas de la imposición de pena privativa de libertad, siempre que proporcionen información veraz, suficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos y la desarticulación de dichas estructuras criminales.

Las autoridades competentes garantizarán el acceso a medidas de protección, atención integral y reinserción social, en coordinación con las instancias previstas en el presente decreto, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y adolescencia, y justicia restaurativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo XI al Título Octavo, y se adiciona un artículo 209 sextus al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI

Del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

Artículo 209 sextus.- Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa.

Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Participación en actividades delictivas;**
- b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos;**
- c) Realización de labores de vigilancia o guardia;**
- d) Comisión de delitos violentos;**
- e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos.**

Cuando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días.

En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier persona que tenga una relación de autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XI al artículo 2o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a X ...

XI. Reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para participar en actividades dentro de grupos de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 sextus del Código Penal Federal.

[...]

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 108, 109 y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

...

...

Asimismo, se considerarán víctimas directas a niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, utilizados o coaccionados por la delincuencia organizada, sin que su participación en hechos ilícitos anule su calidad de víctimas. En estos casos, el Estado deberá garantizar su protección, acceso a la justicia, medidas de atención especializada y mecanismos de reintegración social.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. a XXIX. ...

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

En particular, tratándose de niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se les reconocerá como víctimas del delito, garantizando su acceso a programas de protección, atención integral y reinserción social.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. a X. ...

XI. Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se implementarán medidas reforzadas de seguridad, tales como: identidad reservada, reubicación en centros de protección, asistencia médica, psicológica y programas de reinserción social.

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 13 y 28 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente.

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

Asimismo, se garantizará la protección especial de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando su tratamiento como víctimas, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y estableciendo medidas para su reinserción social de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

En el caso las personas adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de delitos y víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, se implementarán programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social, para evitar su reincidencia y la revictimización, que incluyan:

- I. Programas de atención psicosocial;
- II. Programas de atención psicológica y psiquiátrica;
- III. Programas de atención a adicciones;
- IV. Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias;
- V. Programas de incorporación al mercado laboral;
- VI. Programas de reubicación geográfica.
- VII. Programas de protección a testigos.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona la fracción XIII del artículo 4, la fracción XII del artículo 10 y la fracción VIII del artículo 62 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVII. ...

XVIII. Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes: La acción de captar, inducir, facilitar o procurar el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada; así como su utilización en la comisión de actividades delictivas, el uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos, la realización de labores de vigilancia o guardia, la comisión de delitos violentos o la captación de otros menores de edad con fines delictivos.

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

I. a XI. ...

XII. El reclutamiento, utilización o coacción de personas menores de dieciocho años en actividades ilícitas, en especial aquellas vinculadas con la delincuencia organizada, conflictos armados o cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo y bienestar integral.

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a VII. ...

VIII. Implementar programas especializados de atención, rehabilitación y reintegración para niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, inducidos, coaccionados o utilizados en actividades ilícitas, garantizando su derecho a la educación, salud y desarrollo integral.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 16, se adiciona un artículo 16 bis y se adiciona la fracción IX al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, a no ser utilizados en conflictos armados o violentos, **y a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada.**

Artículo 16 bis. Las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse para la prevención, atención, recuperación y restitución de derechos de las víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Para tal efecto, se establecerán protocolos y programas que incluirán:

I. Identificación y evaluación de riesgos: Protocolos que permitan detectar rápidamente situaciones de riesgo de reclutamiento por la delincuencia organizada en comunidades vulnerables, junto con mecanismos accesibles de reporte.

II. Acciones de atención inmediata: Protocolo claro para que las autoridades actúen ante denuncias o sospechas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando protección a los menores y comunicación con sus familias.

III. Desarrollo de infraestructura adecuada: Creación de centros de atención especializada que ofrezcan servicios de salud mental, educación y reintegración social, asegurando un entorno seguro.

IV. Planes de atención individualizados: Cada víctima recibirá un plan de atención que contemple sus necesidades específicas, incluyendo apoyo psicológico, educativo y social.

V. Colaboración interinstitucional: Creación de mecanismos de cooperación entre sectores como educación, justicia y salud para asegurar una respuesta integral en la atención a menores afectados.

VI. Capacitación del personal: Formación específica para servidores públicos que interactúan con menores, garantizando que conozcan los procedimientos y protocolos adecuados para abordar el reclutamiento de niñas, niños, y adolescentes por la delincuencia organizada.

VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación: Establecimiento de indicadores para medir la efectividad de la implementación de estas acciones y realizar ajustes según sea necesario, con informes periódicos sobre el estado de las víctimas y la eficacia de la respuesta institucional.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII...

IX. El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XXXV del artículo 7 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I a XXXIV. ...

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, **reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.

XXXI a XL. ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 6, y se reforma la fracción VI del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

...

Para tal efecto, la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de coordinación específicos para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a V.

VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, **así como establecer políticas y acciones de prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;**

VII a XV. ...

ARTÍCULO NOVENO. Se adiciona una fracción VII al artículo 5, y se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública. , para quedar como sigue:

Artículo 5. Objetivos

El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos:

I. a VI. ...

VII. Desarrollar inteligencia para la identificación, prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante el análisis de patrones y mecanismos de captación, así como la coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 35. Delitos de alto impacto La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia, **el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada**, y, en general, todos aquellos cometidos por la delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y las entidades federativas, deberá diseñar, elaborar y presentar una Estrategia Nacional de Prevención y Combate al Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha estrategia deberá ser presentada en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la implementación efectiva de la Estrategia mencionada en el artículo transitorio anterior, así como para el fortalecimiento de las instituciones involucradas en su ejecución.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las entidades Federativas y demás dependencias competentes, deberán diseñar e implementar un Plan Nacional Emergente de Desvinculación, rehabilitación, reubicación y reinserción de niñas, niños y adolescentes de la Delincuencia Organizada, con el objetivo de garantizar la protección, rehabilitación e inclusión social de menores de edad que hayan sido reclutados por estructuras criminales.

Deberá presentarse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y deberá contar con un mecanismo de evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado.

Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada.

La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral,

acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva.

Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

SEXTO. Las personas menores y adolescentes que hayan cometido un delito y que, al momento de los hechos hayan sido víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, quedarán exentas de la imposición de pena privativa de libertad, siempre que proporcionen información veraz, suficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos y la desarticulación de dichas estructuras criminales.

Las autoridades competentes garantizarán el acceso a medidas de protección, atención integral y reinserción social, en coordinación con las instancias previstas en el presente decreto, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y adolescencia, y justicia restaurativa.

ATENTAMENTE



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Septiembre de 2025

Diputadas y Diputados que suscriben la iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE**

RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>